

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1065

Radicación: 11001-33-31-023-2012-00125-00
Demandante: Jesús Antonio Culma Blanco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de actualización del crédito

Revisado el expediente y analizada la actuación se tiene que se realizó por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos liquidación del crédito ordenada por el Despacho en auto de 15 de junio de 2016 visible a folio 199 y 200, y advirtiendo de las reglas de tránsito de legislación establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso - CGP, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 ibídem, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días de la liquidación de la actualización del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 4 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1064

Radicación: 11001-33-31-016-2011-00077-00
Demandante: Luis Francisco Moreno Esteban
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de actualización del crédito

Revisado el expediente y analizada la actuación se tiene que la parte accionante allegó actualización del crédito obrante a folio 223 a 225, conforme lo establece el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil – CPC, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, y advirtiendo de las reglas de tránsito de legislación establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso – CGP, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 ibídem, córrase traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días de la liquidación de la actualización del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 4 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 994

Radicación: 11001-33-31-022-2007-00447
Demandante: Concepción Vanegas Avilán
Demandado: Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración judicial
Medio de control: Ejecutivo

Rechaza liquidación de actualización del crédito

Encontrándose vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutada, sin pronunciamiento de la parte ejecutante, y al considerar que la actualización del crédito allegada no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la misma es menor a la cifra ya fijada como liquidación de la obligación, aprobada en providencia del 3 de septiembre de 2014 (fl. 106 a 122), el Despacho procede a rechazar la actualización presentada.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1. RECHAZAR** la actualización de la liquidación crédito aportada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.
- 2. REQUERIR** a las partes ejecutantes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito actualizada a la fecha.

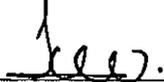
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 4 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 993

Radicación: 11001-33-31-022-2007-00687
Demandante: Olga Bohórquez Becerra
Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia
Medio de control: Ejecutivo

Rechaza liquidación de actualización del crédito

Encontrándose vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutada, sin pronunciamiento de la parte ejecutante, y al considerar que la actualización del crédito allegada no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la misma es menor a la cifra ya fijada como liquidación de la obligación, aprobada en providencia del 4 de junio de 2014 (fl. 128 a 134), el Despacho procede a rechazar la actualización presentada.

En consecuencia de lo anterior, se **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la actualización de la liquidación crédito aportada por la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.
2. **REQUERIR** a las partes ejecutantes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, alleguen la liquidación de crédito actualizada a la fecha.

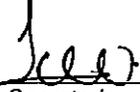
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 4 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 992

Radicación: 11001-33-34-⁰⁵⁶~~013~~-2016-00131-00

Demandante: Universidad Santiago de Cali

Demandado: Fondo de Previsión del Congreso de la República Fonprecon

Acepta desistimiento de demanda- Rechaza demanda de reconvención

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se tiene que el apoderado de la Universidad Santiago de Cali, presentó solicitud de desistimiento de la demanda de la referencia, coadyuvada por el apoderado del Fondo de Previsión del Congreso de la República Fonprecon.

-El apoderado de la Universidad Santiago de Cali, presentó desistimiento de la demanda por carencia actual del objeto de la misma, toda vez que con posterioridad a la presentación de la misma, Fonprecon, revocó la calidad de cuotapartista de la Universidad, que había sido el objeto de la demanda contra la Resolución No. 00617 del 28 de agosto de 1998, aportando copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0141 del 18 de abril de 2016, mediante el cual retira de la asignación de la cuota parte pensional de la Universidad Santiago de Cali, por el periodo comprendido entre el 1º de julio de 1969 a 30 de agosto de 1974 y 1º de julio de 1970 a 30 de junio de 1974; así mismo aportó los siguientes actos administrativos que confirman la decisión: Resolución No. 576 del 4 de mayo de 2016, Resolución No. 775 del 7 de junio de 2016, Resolución No. 978 del 8 de junio de 2016 y Resolución No. 784 del 8 de junio de 2016.

-Por su parte, el apoderado de Fonprecon, presentó memorial de coadyuvancia al desistimiento de la demanda radicada por la Universidad, solicitando además la terminación del proceso.

-De lo anterior y de conformidad con la solicitud presentada por el apoderado de la institución demandante, se tiene que en virtud del artículo 314 del Código General del Proceso, se podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, situación que se presenta y que es procedente en este asunto, ya que se encontraba dentro del término para subsanar la demanda de reconvención.

-El desistimiento lo presenta el apoderado de la institución demandante, quien se encuentra facultado para ello como consta en el poder visible a folio 2 del expediente, y en vista que el artículo 315 del CGP, no lo prohíbe, se aceptará la solicitud.

-Por otro lado, en virtud del inciso 7 del artículo 314 del CGP, que indica que el desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, y como quiera que el apoderado de la parte que presentó la demanda de reconvención no manifestó su ánimo de desistimiento de la misma, el juzgado procederá a estudiar el trámite hasta ahora llevado a cabo de la demanda de reconvención.

-Mediante auto del 2 de mayo de la presente anualidad, se inadmitió la demanda de reconvención concediéndose 10 días para su subsanación en los términos de artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

-La parte no presentó escrito de subsanación en el término señalado, de manera que se rechazará la demanda de reconvención, en atención a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

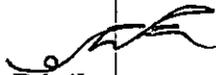
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. Aceptar el desistimiento de la demanda en los términos del artículo 314 del CGP..
2. Rechazar la demanda de reconvención presentada por el Fondo de previsión del Congreso de la República Fonprecon.
3. Declarar terminado el presente proceso.

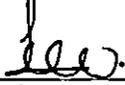
4. Sin condena en costas, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del CGP.
5. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a las partes los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 4 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 991

Radicación: 11001-33-35-716-2014-00093
Demandante: Luis Guillermo Giraldo Hurtado
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Niega Corrección de Sentencia

Visto el informe de Secretaría con relación a la solicitud de la parte demandada de corrección de sentencia proferida por este Despacho el 22 de julio de 2016, notificada electrónicamente el 3 de agosto de 2016, se considera:

1. LA SOLICITUD

Dentro de la oportunidad procesal se solicita la corrección de la sentencia proferida el 22 de julio de 2016 en los siguientes términos: “(...)...1. En acápite número 3 que hace alusión a los alegatos de conclusión, incluso 2, se señala que: La demandada presentó sus alegaciones finales de forma en forma oportuna y ratificó lo expuesto en la contestación de la demanda, por lo que solicito acceder a las pretensiones (...)” la anterior solicitud se presenta por cuanto, por error taquigráfico se manifestó que se solicita acceder a las pretensiones, siendo correcto señalar que la suscrita solicito NO acceder a estas.-2. En el acápite número 4.1 referido al problema jurídico se hace alusión a “si es viable la reliquidación de las cesantías del actor para el año 2003, (...) así las cosas, lo correcto sería adicionar los periodos 1990, 1991, 1998, y 1999. -3. En el acápite número 6.2. Referido a las excepciones, más exactamente a la falta de agotamiento en la vía gubernativa, se señala en el primer inciso de esta excepción que “Se propone por la actora siendo correcto señalar que se propone por la demandada, pues la argumentación y excepción corresponde a elementos de la

defensa. -4. En el acápite número 4.1 referido al problema jurídico se hace alusión a "si es viable la reliquidación de las cesantías del actor para el año 2003", (...) omitiendo señalar los demás años (...)-5. En el acápite referido a la prescripción del derecho en cabeza de la demandante para reclamar la reliquidación de sus cesantías (...) se adiciono un periodo laboral que no desempeñó el actor según obra dentro del acervo probatorio, en la certificación laboral en la que se evidencia los cargos desempeñados por el actor. (...)

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la sentencia proferida, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1° del artículo 285 del Código General del Proceso – CGP, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

La aclaración de la sentencia procede cuando la misma contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (artículo 285 ibídem).

Por su parte, la corrección procede en toda providencia, cuando ésta haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (artículo 286 ibídem).

Revisada la sentencia, se concluye que no se encuentran configuradas las circunstancias establecidas en las normas referidas para acceder a la solicitud de aclaración y/o corrección, pues allí no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni errores aritméticos, omisiones o cambios de palabras o alteraciones de las mismas, por las siguientes razones:

-Los errores expuestos en la solicitud radicada, no se encuentran contenidos en la parte resolutive ni tienen influencia en ella, razón por la cual no se cumple con lo establecido en el artículo 286 del CGP.

-Encuentra éste Despacho que no existe motivo de duda en la referida providencia, pues existe congruencia entre lo contenido en la parte motiva, y lo condensado en la resolutive, razón por la cual no está llamada a prosperar la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 4 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Auto Sustanciación No. 1063

Bogotá D.C, tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-35-024-2012-00266-00
Demandante: Gloria Imelda Caro
Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ordena requerir

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación procesal, se tiene que con memorial de 1 de junio de 2016 (fl. 200 a 202) la apoderada de la parte demandante radicó la constancia de envío de la citación a la Señora Luz Marcela Gómez Jaimes de acuerdo a lo ordenado en auto de 2 de mayo de 2016 (fl. 195 y 196), para efectos de adelantar diligencia de notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se advierte que con dicha actuación no se da cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 291, numeral 3¹ del C.G.P., el cual establece la forma en que debe ser realizada la notificación respecto a la vinculada como tercero con interés, toda vez que

3¹ (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinta a l de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)” *Negrillas y subrayado del Despacho.*

Radicación: 11001-33-35-024-2012-00266-00

Demandante: Gloria Imelda Caro

Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

solo se adjuntó la constancia de envió junto con el cotejo de la copia de la comunicación realizado por la empresa de servicio postal con su respectivo sello, sin que obre en el expediente la constancia de entrega de la comunicación en la dirección correspondiente, situación que no permite establecer si la parte que se ordenó notificar tuvo conocimiento del documento enviado.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, con el fin de que dé cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 4 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 990

Radicación: 11001-33-31-007-2008-00370
Demandante: Juan de la Cruz Soler Salamanca
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Ejecutivo

Aprueba liquidación de costas y corre traslado de la liquidación del crédito

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 214 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte ejecutante allegó actualización del crédito obrante a folio 213, conforme lo establece el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil – CPC, modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010, y advirtiendo de las reglas de tránsito de legislación establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso - CGP, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 ibídem, es procedente correr traslado de la citada liquidación.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1. **Apruébese** la liquidación de costas visible a folio 214 del cuaderno principal, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

2. Córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días de la liquidación de la actualización del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 4 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1062

Radicación: 11001-33-31-022-2007-00127
Demandante: Alirio rodriguez Bonilla
Demandado: Municipio de Soacha
Medio de control: Ejecutivo

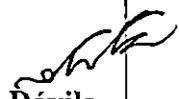
Corre traslado de excepciones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, vencido el término para contestar la demanda, **córrase traslado** a la parte demandante por el término común de diez (10) días, del escrito de excepciones propuestas por la entidad demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. advirtiendo de las reglas de tránsito de legislación establecido en el artículo 625 del Código General del Proceso – CGP.

Reconócese personería al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 de Bogotá y portador de la T.P. No. 75.234 del C.S.J., quien actúa como apoderado principal del ente ejecutado, según poder que le fue conferido a folio 278 del expediente.

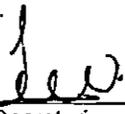
Reconócese a la abogada Vanessa Ferreira Navas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.576.553 de Sogamoso y portadora de la T.P. No. 258.468 del C.S.J como apoderada sustituta del Municipio de Soacha, según poder de sustitución que le fue conferido visible a folio 296 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 4 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 106

Radicación: 11001-33-31-017-2011-00153-00
Demandante: María Prescelia Galán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Acción: Ejecutiva

Concede apelación auto

Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 68 y 69 del expediente, contra la providencia del 29 de agosto de 2016¹, que rechazó la demanda, lo fue en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243² del CPACA, norma especial sobre la materia, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

¹ Ver folios 63 a 67

² "Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. **Negrilla del Despacho**

Radicación: 11001-33-31-017-2011-00153-00

Demandante: María Prescelia Galán

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

Acción: Ejecutiva

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 29 de agosto de 2016, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva.

SEGUNDO.- Por Secretaria, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

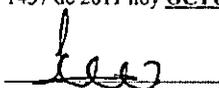
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 4 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1060

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00458-00
Demandante: Pedro Nel Ramos Carvajalino
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Acción: Ejecutiva

Concede apelación auto

Visto el informe que antecede, por cuanto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 60 a 62 del expediente, contra la providencia del 29 de agosto de 2016¹, que rechazó la demanda, lo fue en forma oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243² del CPACA, norma especial sobre la materia., en concordancia con el artículo 438³ del Código General del Proceso – CGP, se considera:

¹ Ver folios 55 a 58

² "Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil, **Negrilla del Despacho**

³ Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

-El auto recurrido negó el mandamiento de pago, por considerar que se tornaba imposible librar mandamiento de pago en los términos solicitados, por cuanto la demanda se dirige contra una entidad diferente a la determinada en el título base de ejecución, respecto de la cual, no se aportó prueba que la vincule como deudora.

-Siendo el auto recurrido el que niega totalmente el mandamiento de pago, susceptible del recurso de apelación, no procede contra él, el recurso de reposición, por consiguiente se negará por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante.

-Sin embargo, teniendo en cuenta que contra dicha providencia se interpuso de forma subsidiaria recurso de apelación, resulta procedente concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

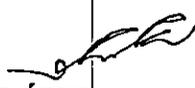
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante por improcedente, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 29 de agosto de 2016, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

TERCERO.- Por Secretaría, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase.

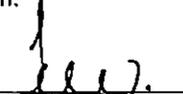

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 4 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 984

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00324-00
Demandante: Dora Gilma Suárez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Abre Incidente de Sanción

Revisada la actuación, se tiene que el Hospital Simón Bolívar E.S.E, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por éste Despacho, en cuanto al requerimiento de allegar prueba documental al proceso de la referencia.

En auto del 1 de agosto de 2016 (fls. 98-99), se dispuso requerir al Hospital Simón Bolívar E.S.E para que allegará certificación en la cual se indicará la denominación del concepto “bonificación especial de” e indicar el sustento legal que sirve como fundamento para su reconocimiento.

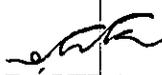
Por lo anterior se libró oficio No. J-056-2016-1419 del 11 de agosto de 2016 (fl. 101) comunicando la anterior decisión, sin que a la fecha se haya dado respuesta a dicho oficio.

Considerando que la entidad requerida no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la prueba documental solicitada, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9 del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Despacho

RESUELVE

1. Abrir incidente de sanción contra la Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en la cual se encuentra la Unidad de Servicios de Salud - USS Simón Bolívar, señora **María Clemencia Pinzón Iregi**, por incumplimiento de la orden de allegar certificación en la cual se indicará la denominación del concepto "bonificación especial de" e indicar el sustento legal que sirve como fundamento para su reconocimiento, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.
2. Conceder el término de 3 días a la señora **María Clemencia Pinzón Iregi** Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. en la cual se encuentra la Unidad de Servicios de Salud - USS Simón Bolívar, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.
3. Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingrésese de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.
4. Notifíquese personalmente a la incidentada esta providencia y en su defecto por aviso.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

DPFLADAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **hoy**
OCTUBRE 04 DE 2016 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 985

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00072
Demandante: Inés Elisa Méndez García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corrige Sentencia Complementaria

Visto el informe de Secretaria con relación a la solicitud de la parte demandante de solicitud y/o corrección de sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2016 (sic), se considera:

1. LA SOLICITUD

Dentro de la oportunidad procesal se solicita la aclaración y/o corrección de la sentencia proferida el 27 de julio de 2016 en los siguientes términos “...sin embargo se evidencia que en el documento que resolvió la aclaración nuevamente se cometió un error en cuanto a los factores que sirven de base para establecer el **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN**, si bien es cierto corrigieron el proveído en el indicar que la liquidación debe hacerse con el 100% del IBL y no con el 75% como inicialmente se ordenaba, ese 100% es sobre los últimos factores salariales que percibió mi representada al momento del retiro del servicio por **INVALIDEZ** y no del promedio de los factores salariales devengados en el año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional, como efectivamente quedo plasmado en la aclaración.

Lo anterior por cuanto la normatividad es clara al respecto y que se encuentra en el libelo de la demanda señala: ...”.

2. CONSIDERACIONES

-Según el artículo 285 del Código General del Proceso – CGP, la aclaración de sentencia procede, cuando ésta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influya en ella.

-El artículo 286 ibídem, establece que TODA PROVIDENCIA en la que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

-En la parte resolutive de la sentencia complementaria del 22 de agosto de 2016, en su numeral 2, se señaló: “**2. En consecuencia, el numeral 7, Restablecimiento del Derecho, subnumeral 7.1 Liquidación de la pensión, quedará así: *Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo acusado y a título de restablecimiento del derecho, la demandada deberá liquidar la pensión de invalidez de la demandante con el 100% del salario promedio devengado en el año de servicios anterior a la adquisición del estatus pensional, comprendido entre 31 de enero de 2004 al 30 de enero de 2005, incluyendo los factores salariales: sueldo, sobresueldo, prima alimentación, prima especial, prima vacaciones y prima navidad. La pensión será reconocida a partir del 31 de enero de 2005, fecha de adquisición del derecho***”.

-Según el análisis normativo realizado en la parte motiva de la misma providencia y de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 65 de 1946, 4 de 1966 y Decretos 1743 de 1966, 3135 de 1968 y 1848 de 1969, la liquidación la pensión de invalidez debe liquidarse con el 100% del salario promedio devengado en el último año.

-Según lo probado, la demandante fue retirada del servicio a partir del 1 de marzo 2005, por pérdida de capacidad laboral del 96%.

-Por lo tanto, conforme a las normas aplicables y de acuerdo a la fecha de retiro, la pensión debe ser reconocida con el 100% del salario promedio devengado en el último año, comprendido entre **1 de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005,** incluyendo como factores salariales los percibidos en ese lapso, los cuales fueron: **sueldo, sobresueldo, prima alimentación, prima especial, prima vacaciones y prima navidad.**

Lo anterior lleva a concluir que en la sentencia complementaria proferida el 22 de agosto de 2016, se incurrió en error por cambio de palabras, al señalar que la liquidación debe hacerse con el promedio de todos los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición,

del estatus jurídico, cuando lo correcto es que debe hacerse con el promedio de lo devengado en el último año.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia complementaria de fecha **22 de agosto de 2016**, el cual quedará así:

“2. En consecuencia, el numeral 7, Restablecimiento del Derecho, subnumeral 7.1 Liquidación de la pensión, quedará así: *Como consecuencia de la declaración de nulidad del acto administrativo acusado y a título de restablecimiento del derecho, la demandada deberá liquidar la pensión de invalidez de la demandante con el 100% del salario promedio devengado en el último año, comprendido entre 1 de marzo de 2004 al 28 de febrero de 2005, incluyendo los factores salariales: sueldo, sobresueldo, prima alimentación, prima especial, prima vacaciones y prima navidad. La pensión será reconocida a partir del 1 de marzo de 2005, fecha del retiro del servicio*”.

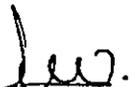
Notifíquese y Cúmplase


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **hoy OCTUBRE 04 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 986

Radicación: 11001-33-35-019-2014-00367-00
Demandante: Fanny Bravo Mosquera
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ordena Desvincular y convoca audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se indica:

Por auto del 11 de julio de 2016 (fl. 345 a 347), se ordenó la notificación a los señores Alberto Gracia Aldana, Jorge Guadalupe Gracia y Salomón Ricardo Aldana en calidad de litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto admisorio de la demanda del 15 de enero de 2015 (fl. 295) proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión de Bogotá,

De conformidad con el artículo 61 del Código General de Proceso – CGP, la figura del litisconsorcio necesario se da cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

De igual forma el artículo 68 del CGP, supone que la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas,

dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica.

Pese a lo anterior, hay que resaltar que la figura de la intervención de terceros ya sea adhesiva o litisconsorcial se limita únicamente a la vinculación al proceso cuando se tenga con una de las partes una relación sustancial, a la cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero en todo caso le afecta la situación jurídica que de ella se deriva.

El Consejo de Estado ha manifestado que el litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho, y puede ser facultativo, necesario o cuasinecesario¹.

Frente al primero de ellos, explicó que tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y solo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo, es el carácter imperioso de la relación sustancial materia del litigio: mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso.

En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio; se impone un análisis cuidadoso para

¹ Consejo de Estado Sección Segunda, Auto 05001233300020140005801 (14702015), 27 de julio de 2015.

establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos.

Finalmente sostiene el Consejo de Estado² que el litisconsorcio cuasinecesario se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan.

Para el caso en concreto se tiene que se vinculó al proceso a los señores Alberto Gracia Aldana, Jorge Guadalupe Gracia y Salomón Ricardo Aldana como litisconsortes necesarios, en calidad de herederos de la Señora Carmen Auxiliadora Aldana de Gracia, fallecida el 11 de abril de 2007 y quien en su momento solicitó le fuera reconocida sustitución de la pensión del causante Salomón Humberto Gracia Aldana como cónyuge.

Se tienen que los citados herederos no debieron vincularse al presente proceso, toda vez que lo que aquí se discute no son derechos que pudieran afectarles, primero, por cuanto ninguno de ellos concurrió ante la demandada, UGPP, para solicitar la sustitución pensional, por lo que el acto administrativo del que se pretende la nulidad en el presente proceso, no crea, modifica o extingue derechos en relación con ellos, en ese orden de ideas de darse o no la nulidad del acto administrativo dicha determinación no tendría efectos jurídicos frente a ellos, de lo anterior se desprende que no son sujetos del acto administrativo, ni mucho menos intervinieron en la creación de los mismo.

Lo que se debate dentro del presente litigio es la sustitución de la pensión que en vida devengaba el señor Salomón Humberto Gracia Aldana (q.e.p.d.), la cual únicamente puede sustituirse a su cónyuge o compañero permanente (siempre y cuando demuestren los requisitos establecidos en la ley), padres en caso de que el causante no haya dejado cónyuge o compañero permanente o hijos con derecho; hermanos inválidos, siempre que el causante no haya dejado cónyuge o compañero permanente o hijos con derecho y a los hijos siempre y cuando sean menores de edad o aun cuando sean mayores de edad tendrán derechos hasta los 25 años siempre que demuestren que dependían económicamente del causante, y los hijos inválidos que en ocasión a su condición dependieran económicamente del fallecido, estos sustituirán en forma vitalicia.

En ese sentido ninguna de las situaciones antes descritas se observan en el litigio, toda vez que los actos acusados no vinculan a los señores Alberto Gracia Aldana, Jorge Guadalupe Gracia y Salomón Ricardo Aldana, como acreedores, herederos o cesionarios de la

² *Ibidem*

sustitución de la pensión de Salomón Humberto Gracia Aldana (q.e.p.d.), inclusive habrá que tenerse en cuenta que la parte actora no integro el contradictorio haciendo parte a ninguno de los señores mencionados ni mucho menos a la señora Carmen Auxiliadora Aldana de Gracia, toda vez, que el 27 de febrero de 2013 fecha de presentación de esta demanda (fl. 26) ya se encontraba fallecida pues su deceso ocurrió el 11 de abril de 2007 (fl. 40), razón por la cual no hay lugar a sostener que dentro de la presente actuación las personas antes citadas tengan relación con los actos jurídicos sobre los cuales aquí se debate su legalidad y en consecuencia sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; por lo cual considera el Despacho que la vinculación de estos terceros, es innecesaria, en consecuencia se desvincularán del presente litigio.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR del presente proceso a los señores Alberto Gracia Silva, Jorge Guadalupe Gracia Aldana y Salomón Ricardo Gracia Aldana, al no tener la calidad de litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Convocar a audiencia inicial de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día 12 de octubre de 2016 a las 11:30 am

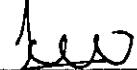
La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (3) de Octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 987

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00269-00
Demandante: Roberto Mauricio Rodríguez Saavedra
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

No repone auto

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la decisión del 28 de julio de 2015, por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá admitió la demandada, se considera:

1. EL RECURSO

El 12 de agosto de 2016 la parte demandada presentó recurso de reposición (fl. 451 a 452) contra el auto del 28 de julio de 2015 (fl. 431 a 436) por el cual se admitió la demanda, notificado a la misma el 10 de agosto de 2016 (fl.446).

El recurso fue presentado dentro del término consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Sostiene la demandada que operó el fenómeno de la caducidad en la presente demanda, toda vez que el término consagrado en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA vencía el 10 de febrero de 2014, pero la parte actora interrumpió dicho término solicitando la conciliación prejudicial el 7 de febrero del mismo año. La audiencia se llevó a cabo el día 30 de abril de 2014, misma fecha en la cual se expidió la certificación de la Procuraduría, por lo cual, sólo le restaba un día hábil a la demandante para presentar la

demanda, que se cumplió el 2 de mayo de 2014 y la demanda se presentó el 5 de mayo de 2014.

Del recurso se corrió traslado de conformidad con los artículos 319 y 110 del CGP a la parte actora (fl. 453). La demandante se opuso (fl. 454 a 461) indicando que con la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 7 de febrero de 2014 ante la Procuraduría General de la Nación, se interrumpió el término de caducidad contemplado en el CPACA, hasta cuando se expidan las constancias respectivas en caso que fracase la conciliación, circunstancia que sucedió el 30 de abril de 2014.

Por lo cual, el tiempo de caducidad vencía el 10 de febrero de 2014 y se interrumpió 2 días antes, el 7 de febrero de 2014, es así que una vez expedidas las constancias correspondientes por la Procuraduría el 30 de abril de 2014, se contaban con 2 días más para presentar la demanda, los cuales se cumplían el 5 de mayo de 2014, día en el cual se presentó la misma.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 23 de enero de 2015 (fl. 408 a 410), el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda al considerar que no se aportaron la totalidad de los anexos al tenor del artículo 166 del CPACA.

- Por auto del 14 de abril de 2015 (fl. 420 a 422) el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda al señalar que los actos acusados no reúnen las características de actos administrativos demandables, toda vez que son solo de trámite.

- El actor recurrió la anterior decisión (fl. 423 a 429), y mediante auto del 28 de julio de 2015 (fl. 431 a 436) el mismo Juzgado rechazó el recurso por extemporáneo y admitió la demanda, que fue notificada a la entidad demandada el 10 de agosto de 2016 (fl. 446).

3. CONSIDERACIONES

El literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para presentar la demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo el cual es demandado.

- Para los asuntos conciliables es requisito para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa, asistir en primera medida a la conciliación extrajudicial, tal como lo ordena el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996 adicionado por el artículo 13 de la Ley 1282 de 2009.

- El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 señala que la solicitud del trámite de conciliación suspende el término de caducidad hasta cuando: (i) se logre un acuerdo conciliatorio, (ii) se expidan las constancias de la audiencia de conciliación o (iii) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; la situación que ocurra primero.

-Se pretende la nulidad de la Resolución 1294 del 23 de agosto de 2012, Resolución 2107 del 14 de diciembre 2012, auto 1 del 2 de enero de 2013, Resolución 1827 del 7 de octubre de 2013 y las Actas producto del silencio administrativo en relación con las peticiones de acoso laboral¹.

La notificación de la Resolución No. 1827 del 7 de octubre de 2010 por la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución 1294 del 23 de agosto de 2012, se realizó el 8 de octubre de 2013 (fl. 65), por lo cual el término de caducidad vencía el 9 de febrero de 2014.

Al tenor de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, la parte actora interrumpió el término de caducidad el 7 de febrero de 2014, faltando 3 días calendario para el vencimiento de dicho término, al presentar la solicitud de conciliación (fl. 42 a 44 formato constancia de trámite conciliatorio extrajudicial administrativo).

De conformidad con lo establecido en el mismo artículo el término de caducidad estuvo suspendido hasta el día 30 de abril de 2014, fecha en la cual se expide la constancia de conciliación con número de radicado 2014-044 (36492) (fl. 42 a 44) celebrada el mismo día (fl. 46 a 47).

Por lo tanto, al día siguiente se reanuda el término y como faltaban 3 días, el período de caducidad finalizó el 3 de mayo de 2016, siendo este día sábado, por lo cual se tomará el día siguiente hábil conforme lo ordena el inciso 7 del artículo 118 del CGP, es decir el 5 de mayo de 2016.

¹Folio 1 "PRETENSIONES"

- La demanda se presentó el 5 de mayo de 2016 (hoja de reparto fl. 405) último día del vencimiento del término de caducidad, razón por la cual el actor acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en tiempo.

Con las anteriores consideraciones se,

RESUELVE:

1. No Reponer el auto del 28 de Julio de 2016 (fl. 431 a 436) por el cual se admitió la demandada propuesta por el señor Roberto Mauricio Rodríguez en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Una vez en firme la presente providencia sígase con el trámite normal del proceso

Notifíquese y Cúmplase.

[Firma]
LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy ~~4 DE OCTUBRE DE 2016~~ a las 8:00 a.m.

[Firma]
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 04 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (3) de Octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1049

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00072-00
Demandante: Julio Humberto Benítez González
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma continuación audiencia inicial

Se encontraban convocadas las partes para la continuación de la audiencia inicial dentro del presente proceso para el día 27 de septiembre de 2016 a las 9:00 A.M (fl. 126), la cual no se realizó por quebrantos de salud de la suscrita juez, en consecuencia se

DISPONE:

1. Fijar el 11 de octubre de 2016 a las 04:00 p.m para la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL.

La diligencia se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho, el cual se encuentra ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23, Complejo Judicial El Virrey, Torre Norte.

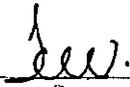

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 4 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 1050

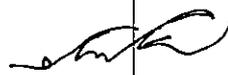
Radicado: 11001-33-35-717-2012-00180-00
Demandante: Edgar Rubén Acosta Tunjano
Demandada: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Auto pone en conocimiento

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el certificado de creación de títulos judiciales expedido por la Unidad de Depósitos del Banco Agrario de fecha 11 de agosto de 2016 (fl. 82 C. Medidas cautelares), en donde se observa que se ha hecho efectiva la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el presente caso, constituyendo dos (2) Depósitos Judiciales a favor del ejecutante dentro del proceso de la referencia, por valor de \$85.312.215,48 y \$165.076.983,52, respectivamente, para un total de \$250.389.199,00.

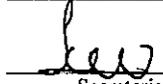
En consecuencia de lo anterior, póngase en conocimiento de la parte ejecutante la actuación desplegada por la Entidad financiera para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

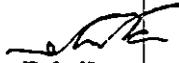
Auto sustanciación No. 1051

Radicado: 11001-33-35-717-2012-00180-00
Demandante: Edgar Rubén Acosta Tunjano
Demandada: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Corre traslado de actualización del crédito

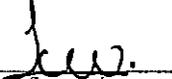
Revisado el expediente y analizada la actuación se tiene que la parte accionante allegó actualización del crédito obrante a folios 229 a 237; conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P, córrase traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días de la citada liquidación, en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1047

Radicación: 11001-33-35-019-2014-00055-00
Demandante: Rosalba Patiño de Lesmes
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 22 de agosto de 2016, que CONFIRMA el auto de fecha 08 de marzo de 2016, por medio del cual este Despacho, negó la recepción de una prueba documental solicitada por la parte actora.

2. Incorpórese la presente actuación al cuaderno principal.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila 

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio No. 981

Bogotá, Tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00476-00
Convocante: Norberto Ramírez Pedraza
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El convocante goza de una asignación mensual de retiro reconocida y pagada por CASUR.
2. Para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 la asignación de retiro del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante derecho de petición de 13 de junio de 2016, solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. 14429 OAJ del 07 de julio de 2016, le indica que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo.

PRÉTENSIONES

El convocante pretende el reajuste de su asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuenta que el IPC para ese año fue inferior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 25 de julio de 2016 el señor Norberto Ramírez Pedraza a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 07 de septiembre de 2016, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Norberto Ramírez Pedraza, a través de apoderado judicial¹;

CONVOCADO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a)* La parte convocante, solicita el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; *b)* El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

-De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en liquidación allegada³ se puede deducir que los años a reajustar son 1997, 1999 y 2002 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

- Prescripción cuatrienal.

- 100% del capital (\$4.521.679). (fl. 35)

- 75% de la indexación (\$408.423). (fl. 35)

- Liquidación desde el 13 de junio de 2012 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 07 de septiembre de 2016 (fecha audiencia – índice final) (fl. 35)

- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: el convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a)* Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el

¹ Folio 1.

² Folio 28.

³ Folio 34 a 43.

concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b*). La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c*) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d*) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e*) Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁵.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Jaime Arias Lizcano, a quien le fue otorgado poder (fl. 1) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Cristina Moreno Leon, a quien le fue otorgado poder por el representante legal de la parte convocada (fl. 28) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 47 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

⁶ Folio 34 a 43.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el periodo comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de Agentes de la Policía Nacional¹⁰, como lo era el AG (R) Norberto Ramírez Pedraza quien ostentaba el grado de Agente según la hoja de servicios¹¹.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 13 de junio de 2016 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 7), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 13 de junio de 2012, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el Señor AG (R) Norberto Ramírez Pedraza, identificado con C.C. No. 2.868.374 y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 269968 del 25 de julio de 2016, y celebrada el 07 de septiembre de 2016.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio. 13.

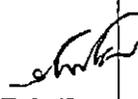
¹² Fol. 34 a 43.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

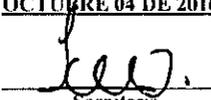
Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio No. 982

Bogotá, Tres (03) de Octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00455-00

Convocante: Olga Consuelo Saza – Glenda Jilari Yustin Rodríguez Saza y Carlos David Rodríguez Saza

Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. Los convocantes gozan de una sustitución de asignación mensual de retiro reconocida y pagada por CASUR, como beneficiarios del AG (f) Carlos Oved Rodríguez.
2. Para los años 1996 en adelante la sustitución de la asignación de retiro de los convocantes fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante derechos de petición de 05 de septiembre de 2014 y 04 de marzo de 2015, solicitaron el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante Oficios No. 26154 OAJ del 17 de octubre de 2014 y 9226 OAJ del 22 de junio de 2015, respectivamente, les indica que deben presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo.

PRETENSIONES

Los convocantes pretenden el reajuste de la sustitución de su asignación de retiro para los años 1996 en adelante teniendo en cuenta

que el IPC para ese año fue inferior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 28 de marzo de 2016 la señora Olga Consuelo Saza actuando como parte y en representación de Glenda Jilari Yustin Rodríguez Saza y Carlos David Rodríguez Saza a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 31 de mayo de 2016, en los siguientes términos.

CONVOCANTES: Olga Consuelo Saza actuando como parte y en representación de Glenda Jilari Yustin Rodríguez Saza y Carlos David Rodríguez Saza, a través de apoderado judicial¹;

CONVOCADO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a).* Las partes convocantes, solicita el reajuste de la sustitución su asignación de retiro conforme al IPC para los años 1996 en adelante; *b).* El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros³:

²De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en liquidación allegada se puede deducir que los años a reajustar son 1997, 1999 y 2002 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

PARA OLGA CONSUELO SAZA

- Prescripción cuatrienal.

¹Folio 9 y 10.

²Folio 68.

³Folio 38 a 67.

- 100% del capital (\$3.322.963). (fl. 56)
- 75% de la indexación (\$133.904). (fl. 56)
- Liquidación desde el 05 de septiembre de 2010 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 31 de mayo de 2016 (fecha audiencia – índice final) (fl. 56)
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

PARA GLENDA JILARI JUSTIN RODRÍGUEZ SAZA

- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$1.065.525). (fl. 38)
- 75% de la indexación (\$27.641). (fl. 38)
- Liquidación desde el 04 de marzo de 2011 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 31 de mayo de 2016 (fecha audiencia – índice final) (fl. 38)
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

PARA CARLOS DAVID RODRÍGUEZ SAZA

- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$1.064.339). (fl. 47)
- 75% de la indexación (\$27.446). (fl. 47)
- Liquidación desde el 04 de marzo de 2011 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 31 de mayo de 2016 (fecha audiencia – índice final) (fl. 47)
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: Los convocantes ACEPTARON la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a*). Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b*). La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c*) el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d*) las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e*) Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁵.

EL CASO CONCRETO

a: Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Huber Erney Castillo Valencia, a quien le fue otorgado poder (fls. 9, 10 y 86) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar y por tanto está acreditada para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Marisol Viviana Usamá Hernández, a quien le fue otorgado poder por el representante legal de la parte convocada (fl. 68) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003 radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

⁶ Folio 38 a 67.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 79 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado el pago del 100% del reajuste reclamado en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de Agentes de la Policía Nacional¹⁰, como lo era el AG (f) Carlos Oved Rodríguez quien ostentaba el grado de Agente según la hoja de servicios¹¹.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió para la Señora Olga Consuelo Saza el 05 de septiembre de 2014 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 11 y 12) y para Glenda Jilari Yustin Rodríguez Saza y Carlos David Rodríguez Saza el 04 de marzo de 2015 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 19 a 20), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 05 de septiembre de 2010 y 04 de marzo de 2011, respectivamente, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre la Señora Olga Consuelo Saza identificada con C.C. No. 39.535.044, quien actúa como parte y en representación de Glenda Jilari Yustin Rodríguez Saza y Carlos David Rodríguez Saza, como beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro del Señor AG (f) Carlos Oved Rodríguez, y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 102456 del 28 de marzo de 2016, y celebrada el 31 de mayo de 2016.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio. 19.

¹² Fol. 38 a 67.

Radicación: 11001-33-35-056-2016-00455-00

Demandante: Olga Consuelo Saza y otros

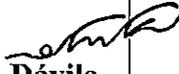
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

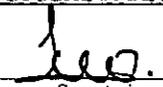
Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 04 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio No. 983

Bogotá, Tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00043-00
Demandante: Alba Esneda Herrera Henao y Alba Rocío Vargas Herrera
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Aprueba Conciliación

RESUMEN DE LA DEMANDA

- Las Señoras **Alba Esneda Herrera Henao y Alba Rocío Vargas Herrera**, actuando a través de apoderado judicial, ejercen el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**.

- En audiencia inicial llevada a cabo el 19 de septiembre de 2016 las partes decidieron conciliar de acuerdo a la propuesta presentada por la apoderada de la entidad demandada.

HECHOS

Los hechos expuestos por la parte demandante se sintetizan así:

1. Las demandantes gozan de una sustitución de la asignación mensual de retiro reconocida y pagada por CASUR.
2. Para los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005 la sustitución de la asignación de retiro de las demandantes fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante derecho de petición de 31 de mayo de 2012, solicitaron el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad demandada

mediante Oficio No. 2213 OAJ del 04 de julio de 2012, responde desfavorablemente la petición.

PRETENSIONES

Las demandantes pretenden el reajuste de la sustitución de su asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005 teniendo en cuenta que el IPC para esos años fue inferior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

En audiencia inicial llevada a cabo el 19 de septiembre de 2016 las partes decidieron conciliar de acuerdo a la propuesta presentada por la apoderada de la entidad demandada, en los siguientes términos.

DEMANDANTE: Alba Esneda Herrera Henao y Alba Rocío Vargas Herrera, a través de apoderado judicial¹,

DEMANDADO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a)* La parte demandante, solicita el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC para los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005; *b)* El demandado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en liquidación allegada³ se puede deducir que los años a reajustar son 1997, 1999 y 2002 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

PARA ALBA ROCÍO VARGAS HERRERA

Prescripción cuatrienal.

100% del capital (\$1.386.074). (fl. 77)

¹ Folio 1.

² Folio 66.

³ Folio 72 a 94.

- 75% de la indexación (\$291.066). (fl. 77)
- Liquidación desde el 31 de mayo de 2008 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 09 de enero de 2012 (fecha de extinción de la prestación – índice final) (fl. 77)
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

PARA ALBA ESNEDA HERRERA HENAO

- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$7.860.101). (fl. 84)
- 75% de la indexación (\$993.275). (fl. 84)
- Liquidación desde el 31 de mayo de 2008 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 19 de septiembre de 2016 (fecha audiencia – índice final) (fl. 84)
- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: el demandante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO: La Señora Juez, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a)* Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b)* el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *c)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *ed)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior se refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado, en razón al medio de control impetrado y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁵.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte demandante está representada legalmente por el abogado Fernando Rodríguez Casas, a quien le fue otorgado poder (fl. 1) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad demandada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Ximena María Bueno Muñoz, a quien le fue otorgado poder por el representante judicial de la parte demandada (fl. 66) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

⁶ Folio 72 a 94.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 28 y 72 a 94 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el juez, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

En este caso las partes han conciliado el pago del 100% del reajuste reclamado en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

f: Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de Agentes de la Policía Nacional¹⁰, como lo era el AG (f) Miguel Antonio Vargas Moreno quien ostentaba el grado de Agente según la hoja de servicios¹¹.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 31 de mayo de 2012 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 6), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio. 15.

de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 31 de mayo de 2008, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

- Además la Señora Alba Rocío Vargas Herrera conforme a la resolución No. 4781 de 27 de julio de 2012, tuvo derecho a la prestación hasta el 10 de enero de 2012, por haberse extinguido el derecho a la cuota de sustitución al cumplir 25 años de edad, fecha hasta la cual se liquidó el reajuste con IPC a su favor. (fls. 78 y 79)

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre las señoras Alba Esneda Herrera Henao identificada con C.C. No. 41.421.325 y Alba Rocío Vargas Herrera identificada con C.C. No. 1.069.717.440 como beneficiarias de la sustitución de la asignación de retiro del Señor AG (f) Miguel Antonio Vargas Moreno y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ante este Despacho celebrado en audiencia inicial del 19 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias; previa cancelación de su radicación.

Nóifiquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

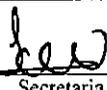
Juez

¹² Fol. 72 a 94.

Radicación: 11001-33-35-056-2016-00043-00
Demandante: Alba Esneda Herrera Henao y Alba Rocio Vargas Herrera
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1035

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00207-00
Demandante: Patricia Cardona Ramos
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 26 de agosto de 2016, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
2. Sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy ~~SEPTIEMBRE~~ OCTUBRE DE 2016 a las 8:00 a.m.

OCTUBRE 04


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1036

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00131-00
Demandante: Neomi Ruíz Aparicio
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 19 de agosto de 2016, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
3. Sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

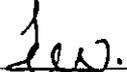
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1033

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00134-00
Demandante: Inés Alicia Vásquez Bautista
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cúndinamarca, en auto de 28 de julio de 2016, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
2. Sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 17 DE 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><u>OCTUBRE 04</u></p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1034

Radicación: 11001-33-35-012-2013-00700-00
Demandante: Ligia Esperanza Flórez Mancera
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 28 de julio de 2016, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
2. Sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE 27 DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>OCTUBRE 4</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1038

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00138-00
Demandante: Rosa Aleida Garay de Romero
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

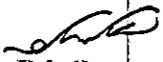
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 8 de junio de 2016, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
3. Sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

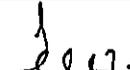
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1024

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00105-00
Demandante: Hernando José Ariza Facholas
Demandado: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

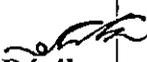
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 30 de junio de 2016, que CONFIRMA el auto de fecha 18 de abril de 2016, por medio del cual este Despacho, declaró no probada la excepción de caducidad e inepta demanda.
2. Incorpórese la presente actuación al cuaderno principal.

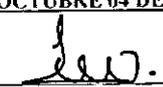
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1025

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00184-00
Demandante: María Teresa Suárez de Maya
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 30 de junio de 2016, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
3. Sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1026

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00056-00
Demandante: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP
Demandado: Magdalena Sofía Álvarez de Mejía
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 29 de agosto de 2016, que CONFIRMA el auto de fecha 27 de julio de 2016, por medio del cual este Despacho, negó la recepción de los testimonios solicitados por la entidad demandada.

2. Incorpórese la presente actuación al cuaderno principal.

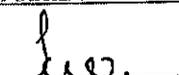
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 04 DE 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1023

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00176-00
Demandante: María Angélica Flórez Rodríguez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 19 de agosto de 2016, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
3. Sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

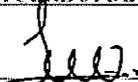
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 979

Radicación: 11001-33-35-712-2014-00262
Demandante: Luz Marina Prieto de Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Niega Aclaración – Corrección de Sentencia

Visto el informe de Secretaría con relación a la solicitud de la parte demandante de solicitud y/o corrección de sentencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2016, se considera:

1. LA SOLICITUD

Se solicita la aclaración y/o corrección de la sentencia proferida el 27 de julio de 2016 en los siguientes términos: “...en el sentido de no pronunciarse ni a favor ni en contra respecto de la pretensión de reliquidación de la pensión de Jubilación, teniendo en cuenta que SE DESISTIO DE LA MISMA en AUDIENCIA DE PRUEBAS celebrada el 10 de mayo de 2016, conforme se evidencia en el ACTA CORRESPONDIENTE...”.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la sentencia proferida, de acuerdo a lo establecido en el inciso f del artículo 285 del Código General del Proceso – CGP, no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

-La aclaración de la sentencia procede cuando la misma contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella (artículo 285 ibídem).

-Por su parte, la corrección procede en toda providencia, cuando ésta haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (artículo 286 ibídem).

-Revisada la sentencia, se concluye que no se encuentran configuradas las circunstancias establecidas en las normas referidas para acceder a la solicitud de aclaración y/o corrección, pues allí no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni errores aritméticos, omisiones o cambios de palabras o alteraciones de las mismas, por las siguientes razones:

-Si bien en la audiencia de pruebas celebrada el 10 de mayo de 2016, la apoderada de la parte demandante desistió de la pretensión 3.1 DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN, por error involuntario en la sentencia del 27 de julio del año en curso se resolvió de fondo el asunto.

-A pesar del error mencionado, el juez que pronunció la sentencia, de acuerdo a lo indicado anteriormente y a la luz del artículo 285 del CGP, no puede revocarla ni reformarla.

-Encuentra éste Despacho que no existe motivo de duda en la referida providencia, pues existe congruencia entre lo contenido en la parte motiva, y lo condensado en la resolutive, razón por la cual no está llamada a prosperar la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

LDC-DPL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **OCTUBRE 04 DE 2016** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1031

Radicación: 11001-33-35-702-2014-00195-00
Demandante: Myriam Eddy Restrepo Ruíz
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Fondo de Pensiones
y Cesantías Porvenir S.A. y COLFONDOS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

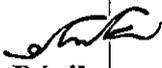
Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo PSAA15-10414 de 2015, los juzgados en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente continuarán conociendo los procesos de sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Conocer del trámite del presente proceso.
2. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 02 de septiembre de 2016, que CONFIRMA el auto de fecha 22 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente y efectúense las anotaciones correspondientes.

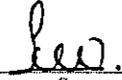
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 04 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1032

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00052-00
Demandante: Pedro Tomas Vidal Cuero
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 26 de agosto de 2016, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
2. Sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>SEPTIEMBRE 27 DE 2016</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><u>OCTUBRE 04</u></p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Auto Sustanciación No. 1037

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00102-00
Demandante: Leonor Judith Peña Jiménez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

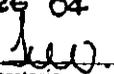
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 26 de agosto de 2016, que acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.
2. Sin necesidad de auto que lo ordene, devuélvase la demanda y documentos aportados con ella a la demandante si así lo solicita.
3. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy SEPTIEMBRE DE 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>OCTUBRE 04</p> <p> Secretaría</p>
